

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de junio de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00374-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de junio de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Deisy Murillo Calvo contra Andrés Felipe Ramírez Quintero, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2022-00374-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se libere mandamiento en contra del demandado para lo cual aporta como base del recaudo ejecutivo, acta de conciliación en equidad realizada el 23 de marzo de 2022 en las instalaciones de la Casa de Justicia Bosques del Norte en Manizales.

Revisado los requisitos que deben reunir los títulos ejecutivos, los cuales se asemejan a los requeridos para los títulos valores contemplados en el Código de Comercio, se advierte que el documento carece de los requisitos de claridad y exigibilidad del título para lograr su recaudo ejecutivo.

Recordemos que un documento presta mérito ejecutivo cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, de modo que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

En oportuno señalar, que el Acta de Conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo además de ser escueta, es casi ininteligible su contenido puesto que la redacción y la escritura allí plasmada no permite determinar con suficiencia y claridad cuál fue el acuerdo al que llegaron las partes.

Después de leer el texto con mucha dificultad, se logró entender que allí se solicitan unos valores que corresponden a cánones de arrendamiento, otros e intereses, sin detallar los motivos que dieron origen al cobro de esos rubros.

Igualmente, donde se enunciaron los datos del acuerdo al que llegaron las partes, el señor Ramírez Quintero manifestó que se comprometía a pagar la suma de \$400.000 el día 1 de cada mes, con el objetivo de pagar la cuota inicial, pero no se indicó de manera exacta a qué concepto correspondía esa suma de dinero, hasta llegar a qué monto, tampoco se expresó a partir de que mes se empezarían a pagar las cuotas, por cuánto tiempo y mucho menos se plasmó la fecha hasta la cual debían hacerse los pagos.

Quiere decir lo anterior, que en la pluricitada Acta de Conciliación no se realizó una descripción detallada del valor de las cuotas que se pagarían el 1° de cada mes, especificando el concepto, la fecha de inicio y la fecha de vencimiento a partir de la cual se hace exigible cada una de ellas. Se debe hacer énfasis en que cada cuota genera intereses moratorios de manera individual y éstos no pueden liquidarse sobre un capital acumulado.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Bajo esta óptica no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP.

Se reconocerá personería a la apoderada actor.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Deisy Murillo Calvo contra Andrés Felipe Ramírez Quintero, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2022-00374-00.

SEGUNDO: Reconocer personería a Leidy Tatiana Sánchez Bonilla portadora de la T.P. 1.053.790.298 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3597317f690a69efdda773fc04e3191f62cb939f02a33e7d34eef238d27fd294**

Documento generado en 23/06/2022 03:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**